

INFORME N.º 134 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si es deducible el posterior reparto de utilidades producto de una reliquidación en virtud de una Declaración Jurada Anual Rectificatoria que incrementa la utilidad del contribuyente.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, publicado el 11.11.1996, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

En principio, se parte de la premisa que la empresa ha entregado a sus trabajadores la participación en las utilidades dentro del plazo de vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, pero, con posterioridad a ello, presenta una declaración rectificatoria determinando una mayor renta neta que, a su vez, implica una mayor participación legal en las utilidades a favor de los trabajadores.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. El artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 892 dispone que los trabajadores de las empresas comprendidas en dicho Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos.

Adicionalmente, el artículo 10º de la citada norma establece que la participación en las utilidades fijadas en dicho Decreto Legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

2. Por su parte, el artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá



de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley

Asimismo, de acuerdo con el inciso v) de dicho artículo, los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Además, la Cuadragésimo Octava Disposición Transitoria y Final del referido TUO precisa que los gastos a que se refieren los incisos l) y v) del mencionado artículo 37°, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aún cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

3. Conforme fluye de las normas citadas, como regla general, son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría los gastos que cumplan con el "principio de causalidad", principio en virtud del cual todos los gastos vinculados a la generación de rentas de tercera categoría son deducibles de la renta bruta.



sin perjuicio de ello, tratándose de la participación legal en las utilidades de los trabajadores, resultan aplicables las reglas contenidas en el inciso v) del artículo 37° y la Cuadragésimo Octava Disposición Transitoria y Final del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que en ellas se alude a los gastos que, entre otros, constituyen rentas de quinta categoría para sus perceptores⁽¹⁾.



En tal sentido, la participación legal en las utilidades de los trabajadores constituye un gasto deducible para determinar la renta neta de tercera categoría, pero únicamente en la medida en que sea pagada a los trabajadores beneficiarios.

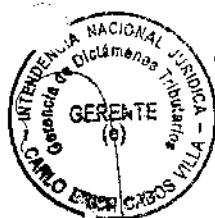
Igualmente, según las normas expuestas, el hecho que el pago a los trabajadores se efectúe luego del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio de su generación no implica que dicha participación pierda su carácter de gasto deducible.

¹ El inciso c) del artículo 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas, constituyen rentas de quinta categorías.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la premisa adoptada en el presente Informe, puede concluirse que la participación legal en las utilidades pagada a los trabajadores en el ejercicio posterior al de su generación, luego de la presentación de una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta que aumenta su importe, constituye gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio en que se pagó dicha participación.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta la premisa adoptada en el presente Informe, la participación legal en las utilidades pagada a los trabajadores en el ejercicio posterior al de su generación, luego de la presentación de una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta que aumenta su importe, constituye gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio en que se pagó dicha participación.



Lima, 20 SET. 2010

ELSA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap
A0459-D10
A0472-D10
IMPUESTO A LA RENTA - Deducibilidad de la participación de la utilidades.